

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0427/19, informando que la parte accionada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 14 SET. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que con el escrito allegado por la convocada a juicio SUMITEP S.A.S se aclara que su deseo en efecto es llamar en garantía a la empresa COFRE S.A, se procederá a observar si en efecto le asiste razón para dicho llamamiento.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante lo anterior, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía ello en razón a que si bien es cierto la parte actora en el libelo introductorio señala a la empresa COFRE S.A en algunos de los hechos del mismo, también lo es que quien hace el llamamiento no demuestra que se reúne los requisitos contractuales para con la llamada, en este caso la empresa COFRE S.A.S, razón por la cual como ya se mencionó no se aceptara el llamamiento en garantía propuesto y como bien lo resalta el señor apoderado de la convocada a juicio SUMITEP S.A.S, dentro de la oportunidad procesal pertinente le será estudiada la integración al contradictorio como Litis consorcio necesario también aquí planteada para con COFRE S.A.

**SEÑÁLESE** el día DIECISIETE (17) de Marzo de 2022 a las OCHO Y TREINTA (8:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFAN**

CRC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Hoy <u>17 SET 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>441</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0945 -2.015**, que la parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2021. Se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la cual guardo silencio.-Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 17/14 SET 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia del 12 de febrero de 2021 vista a folio 253, REQUIERASE un vez mas.

Entre tanto permanezcan las diligencias en la Secretaria del Despacho hasta la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído.

Téngase notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la cual guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. 141 de 17/15 SET 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA.**  
Secretaria.

crc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 18 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso ordinario N° 2020 – 00347 de ALEXANDRA AMAYA MONTOYA contra PRODUCTOS ITALA LTDA, informando que se encuentran pendientes de resolver sobre el escrito allegado por la demandada el pasado 5 de Marzo de 2021 via correo electrónico de este Juzgado [ilato19@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato19@cendoj.ramajudicial.gov.co), que impresa obra a folios 19 a 181. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D. C., 18 de JUN. 2021

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

PRODUCTOS ITALA LTDA en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JHON OTALORA MANRIQUE titular de la C.C # 79.324.941 de Bogotá y portador de la T.P # 99.490 del C.S.J, allega escrito para dar contestación a la acción.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Dado tal escrito, esta Sede concluye que dicha convocada conoce de la existencia de este proceso razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

**“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se desconoce por esta Sede Judicial los medios por los cuales se pudo haber notificado la prenombrada demandada, aludiendo que con el escrito allegado como ya se mencionó tiene total conocimiento de ésta acción, se dispondrá tener por notificado a la tantas veces demandada PRODUCTOS ITALA LTDA por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JHON OTALORA MANRIQUE titular de la C.C # 79.324.941 de Bogotá y portador de la T.P # 99.490 del C.S.J del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandada PRODUCTOS ITALA LTDA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PRODUCTOS ITALA LTDA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**TERCERO:** TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **PRODUCTOS ITALA LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Señálese la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana del día VEINTIDOS (22) de FEBERO de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar audiencia de que trata el art 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15 SET</u> de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>141</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 8 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2020- 0447, informando que las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. A la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., 14 SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

COLFONDOS S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA titular de la C.C # 53.140.467 de Bogotá y portadora de la T.P # 199.923 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

LA AMDINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES igualmente en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.G # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias las partes no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que cada una de las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas respectivamente, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones encontrando que las mismas reúnen los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A la fecha no se encuentra surtido el trámite de notificaciones a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA titular de la C.C # 53.140.467 de Bogotá y portadora de la T.P # 199.923 del C.S.J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A y a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J para actuar como apoderada principal de la parte accionada COLPENSIONES y a la Dra-ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con la C.C 3 1.094.919.721 de Armenia Quindío para actuar como apoderada sustituta de la parte accionada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A COLFONDOS S.A y a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLFONDOS S.A y a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO:** Por Secretaria, practíquese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** conforme lo normado en el art 612 del C.G.P, cumplido ello, vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>15 Oct 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>441</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 16 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0051, informándole que a folio 148 y ss del plenario reposa contestación de la demandada vía correo electrónico la cual fue presentada en el término legal. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 14 SET. 2021

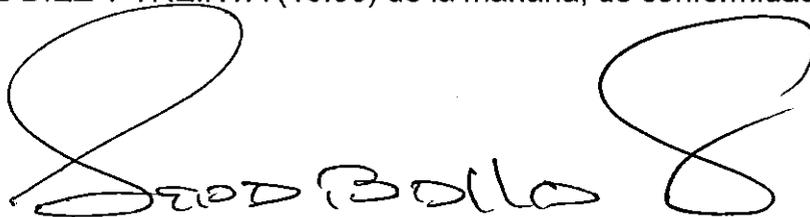
RECONOCER personería para actuar a la Doctora PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA identificada con CC. 53.053.902 de Bogotá y portadora de la T.P. #198.938 expedida por el C. S de la J. en su calidad de apoderada de la accionada LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la accionada LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEEL DERECHO, de conformidad al Artículo 31 del CPL.

CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJA CIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 18 de FEBRERO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 5 SET 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>141</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0593/18, informando que la convocada a juicio ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA EN LIQUIDACION a través de curador ad-litem presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 17.4 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el señor curador ad-litem, realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA EN LIQUIDACION representada por curador ad-litem, condición que acredita el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por FLOR ALBA RODRIGUEZ GARCIA.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la accionada representada por curador ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como curador ad-litem de la convocada a juicio ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

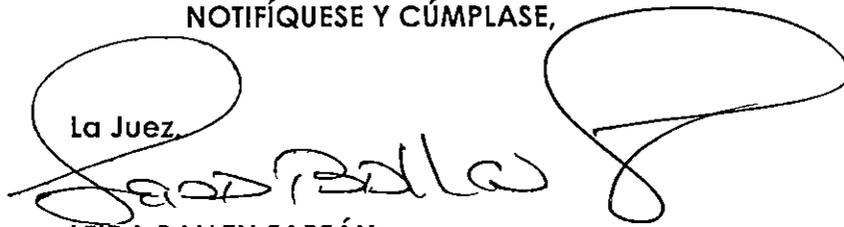
**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de los demandados ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA EN LIQUIDACION a través de curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** SEÑÁLESE el día DIEZ (10) de FEBRERO de 2022 a las DIEZ y TREINTA (10:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en

juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,  
  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

Crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **10.5 SET. 2021**  
Se notifica el auto anterior por anulación  
en el estado No. **141**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., 8 de Septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0428, informándole que el apoderado de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 15 SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandante solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, es pertinente aclarar que revisando la foliatura se observa que en auto de fecha 23 de marzo de 2021 (fl 184) se señaló para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:30 a.m fecha esta que además se observa señalada en la agenda que por organización de las audiencias se lleva en esta Sede Judicial.

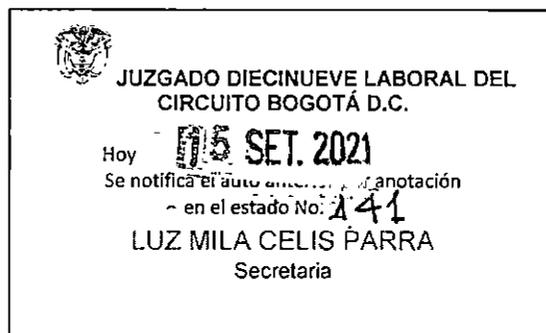
Siendo así, permanezca incólume la citada fecha, comuníquese a las partes por anotación en el estado sobre lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**



crc

N

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-635 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día Jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se alegara de conclusión y se proferirá la sentencia que en Ley corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO**  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 141 del __15-09-2021_____</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
---

af

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela No 700-2019 se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 14 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado de</p> <p>No. <u>141</u> del <u>15 SEP 2021</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>	
--	--

43

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela No 653-2019 se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C.,

14 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. <u>141</u> del <u>15 SEP 2021</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 389-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAIME ALEXANDER MARTÍNEZ NOGUERA**, identificado con C.C. No. **79.899.875** como agente oficioso de su hermana la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, vida digna, salud y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El señor **JAIME ALEXANDER MARTÍNEZ NOGUERA**, identificado con la C.C. No. **79.899.875**, como agente oficioso de su hermana la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se le asigne a la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, cita de Psicología la cual es requerida por la **JUNTA MÉDICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, lo anterior por cuanto manifiesta el accionante lleva más de tres (03) meses solicitando la cita en mención y no ha sido posible que se le agende la misma, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 11, 48, 49 de la Constitución Política de Colombia de 1993, Decreto 917 de 1999, Art. 7 Acuerdo 048-007 SSMP

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"De acuerdo a la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero del 2021, el Director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, por medio de la cual delega la función de emitir respuesta a las acciones de tutela, vía correo electrónico a los diferentes despachos judiciales, obedeciendo al Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara el estado de emergencia" tomando como medida de autocuidado el uso de las herramientas tecnológicas como medida para evitar el contagio y propagación del coronavirus (COVID - 19), se procede a informar a su digno despacho lo siguiente:*

*"teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad".*

*"De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-805 de 2006 M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, al considerar que la misma evita que se "desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas, en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal: **La delegación de funciones, así como los demás principios organizacionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución, establece la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del estado para el cumplimiento de la función administrativa**".*

*"De otro lado es muy importante que ese Despacho tenga en cuenta que la normatividad constitucional y legal, nos ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año".*

#### **4. DE LA JUNTA MEDICO LABORAL**

*"La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante Resolución No. 05644 del 10 de diciembre de 2019 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones", para el Área de Medicina Laboral establece lo siguiente:*

*"Artículo 29: **AREA DE MEDICINA LABORAL.** Es la dependencia de la Subdirección de Sanidad encargada de administrar el proceso Calificación de la Capacidad Medico Laboral, verificando el cumplimiento de las políticas, lineamientos y actividades que permitan el oportuno desarrollo del proceso en los Grupos Medico Laborales a nivel país".*

*"Según lo establecido por el artículo 52 de la misma resolución, en el desarrollo del Proceso Medico Laboral de la Policía Nacional, corresponde a los Grupos de Medicina Laboral cumplir las siguientes funciones:*

*"**ARTICULO 52 GRUPO MEDICINA LABORAL:** Es la dependencia de la Unidad Prestadora de Salud encargada de desarrollar las actividades del proceso de Calificación de la Capacidad Medico Laboral. Cumplirá las siguientes funciones:*

*"1. Cumplir las políticas y lineamientos generales emanados por el Área de Medicina Laboral.*

2. Realizar junta medico laboral definitiva o provisional que cumpla con las causales de convocatoria.
3. Determinar la invalidez de los beneficiarios que tengan derecho a tal calificación, según lo establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
4. Realizar la evaluación con criterios médicos laborales a los pensionados por invalidez, con el fin de determinar si requieren la revisión por parte del Tribunal Medico Laboral.
5. Calificar las aptitudes psicofísica al personal uniformado, alumnos de las escuelas de formación, auxiliares bachilleres y regulares, así como al personal no uniformado vinculado a la institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, durante su ingreso, permanencia y retiro.
6. Coordinar y responder por la ejecución de las actividades propuestas en los planes, para el mejoramiento continuo del proceso.
7. Desarrollar el mantenimiento, aseguramiento y mejoramiento del Sistema de Gestión Integral de la Policía Nacional en la dependencia.
8. Realizar actividades establecidas en la gestión documental aplicando la normatividad vigente.
9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

**PARAGRAFO:** La conformación de este grupo aplica para aquellas Unidades Prestadoras de Salud donde existe el personal para desempeñar las funciones”.

“Conforme a lo reglamentado por el Decreto 1796 del 2000 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” se establecen los lineamientos para la convocatoria a la Junta Medico Laboral, en este caso para retiro, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica”.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

**5. RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

“Por lo expuesto anteriormente, de manera muy respetuosa comunico a su digno Despacho, que de acuerdo a la resolución 5644 del 2019, en la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidad desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad, así:

**REGIONALES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**

“Es la unidad desconcentrada del Área Gestión de Aseguramiento en Salud, encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derechos de los usuarios sin perjuicio de su autonomía”.

**UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD**

“Son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia”.

**“La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, cuenta con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 001 del 02 de enero de 2021 “Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del**

**Presupuesto General de la Nación No. 1805 del 31 de diciembre de 2020 para la Vigencia fiscal de 2021 se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal 2021". Adicionalmente cuentan con la resolución 00277 del 27 de enero del 2020 "Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar".**

"Me permito informar al despacho que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional".

**"De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, correo electrónico [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co) y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co) [disan.upb-med@policia.gov.co](mailto:disan.upb-med@policia.gov.co) [disan.upb-gme@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gme@policia.gov.co); del Área de Medicina Laboral liderada por el señor Mayor FABIAN ANDRES SARMIENTO AULI cuya oficina queda ubicada en ésta dirección, teléfono 5804400 extensión 1371, correo electrónico [disan.armel@policia.gov.co](mailto:disan.armel@policia.gov.co). Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención".**

La acción de tutela fue remitida por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN**, remitió por competencia la Acción Constitucional ante el **GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ**, quienes emitieron la siguiente respuesta:

*Una vez revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto en los antecedentes médico laborales como en el SISAP, la hoy accionante señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.924.649, se evidencia cita de inicio de estudio del 28/04/2021 donde se le solicita valoración por Neurología, evento 36 del 19/07/2021 y evento 34 del 31/05/2021 concepto que se encuentra cerrado por lo tanto es citada a comité valoración a beneficiarios, cita que quedó programada para el 15 de septiembre de 2021 a las 03:00 pm, la cual se le comunica mediante comunicación oficial N° GS-2021-377063-MEBOG, siendo notificado a los abonados telefónicos 3142501364, 3507154979 y al Correo electrónico [brayansmn01@gmail.com](mailto:brayansmn01@gmail.com) datos aportados por el mismo dentro del escrito de tutela.*

*Así mismo, se le informa al señor Juez que respecto de la cita de psicología **NO** fue requerida por medicina laboral, por lo tanto, no es necesaria para realizar el comité valoración a beneficiario como lo indica el accionante, esta cita asistencial fue solicitada por la señora Luz Marina Noguera toda vez que ella cuenta con los servicios de salud y puede solicitar valoraciones que crea pueda necesitar, reiterando que solo son de carácter asistencial.*

*"Igualmente, de manera atenta y respetuosa me permito informar al despacho, que el Grupo Médico Laboral Bogotá CARECE de competencia legal para agendar citas de carácter asistencial, toda vez que no forma parte del giro ordinario de nuestras funciones, las cuales únicamente se enmarcan en la evaluación y calificación de la aptitud psicofísica para la prestación del servicio policial".*

*"En aras de adelantar las gestiones pertinentes para dar respuesta de la tutela, la*

Jefatura del Grupo Médico Laboral Bogotá, mediante oficio N° GS-2021-377069-MEBOG le informa sobre el agendamiento de la cita de psicología a la accionante y notificada al correo anteriormente mencionado”.

## **1. DE LA VALORACIÓN A LOS BENEFICIARIOS**

Es importante reiterar al despacho que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante el Decreto 1795 del 2000, en el cual se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos, además, se determinan claramente quienes son sus afiliados y **beneficiarios**, así:

“El artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 explica quiénes son los beneficiarios de los afiliados al sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

**“ARTÍCULO 24.- BENEFICIARIOS.** Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

- a. El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.
- b. Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c. **Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.**
- d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

“De igual forma, el Acuerdo 069/2019 (actualmente vigente) “por el cual se establecen políticas y lineamientos para la calificación de invalidez: de los beneficiarios del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de conformidad con las facultades otorgadas por los literales a). b) del artículo 9° del Decreto 1795 de 2000”, el cual se aplica a los beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refiere el literal c) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, establece en su artículo 4° que a valoración a beneficiarios se realizará con el fin de determinar la continuidad en la prestación del servicio médico”.

**“Artículo 4°.** Finalidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. La valoración y el dictamen de que trata el presente acuerdo, se realizará única y exclusivamente con el fin de determinar el estado de invalidez y la continuidad como afiliado al SSMP en condición de beneficiarios”.

**“Parágrafo 1°.** La cobertura del SSMP será brindada a aquellos beneficiarios cuya calificación sea igual o superior al 50% de su pérdida de capacidad laboral u ocupacional”.

**“Artículo 6°.** Procedimiento y requisitos para la calificación del estado de invalidez. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, deberán implementar el procedimiento para la calificación del estado de invalidez conforme a los términos definidos en el artículo 3° del presente acuerdo”.

**“Parágrafo 1°.** Los equipos de calificación se conformarán con los criterios mínimos de acuerdo a la normatividad vigente y su verificación se realizará por parte de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional según corresponda”.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

*"(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."*

*"(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del*

*plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".*

*"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".*

*"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".*

*"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".*

*"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es impropio de la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la*

*evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)*".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **JAIME ALEXANDER MARTÍNEZ NOGUERA**, identificado con C.C. No. **79.899.875** como agente oficioso de su hermana la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. **51.924.649**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a

la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 141 del 15 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH